



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CASTELLAR DE SANTIAGO
REGLAMENTO DE USO Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS PÚBLICOS**

**REGLAMENTO DE USO Y CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS
PÚBLICOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA VILLA DE
CASTELLAR DE SANTIAGO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este reglamento tiene por objetivo regular las normas de policía necesarias para el adecuado mantenimiento y conservación de la red municipal de caminos rurales, estableciendo la anchura de los mismos en nuestro término municipal, las medidas de uso y conservación, y las distancias mínimas de plantación, vallados y edificaciones en sus márgenes, así como la regulación de las infracciones contra el mismo y de la cuantía y procedimiento de las sanciones a imponer.

La presente regulación complementa a la prevista en el Reglamento de Policía y Guardería Rural del municipio sobre la cual primará en todo caso en materia de caminos públicos, y pretende servir de instrumento de ordenación del importante patrimonio que representan para los ciudadanos y ciudadanas los caminos público rurales por su valor tradicional vinculado a la historia y economía del municipio, y su posición central en los nuevos usos turísticos, deportivos y de ocio, sirviendo de instrumento central en su utilización racional y en la utilización de los recursos naturales en aras del desarrollo equilibrado, duradero y por tanto sostenible.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-

La presente regulación se efectúa al amparo de la potestad reglamentaria municipal, legitimada por el artículo 4.a) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y tienen como objeto la regulación de los usos, disfrute y aprovechamientos de los caminos de titularidad municipal, en tanto de Bienes de Dominio Público y el establecimiento de las distancias de protección y de limitación de usos para su adecuada conservación, regulándose las infracciones a los preceptos reglamentarios, su sanción y cuantía y el procedimiento sancionador a seguir.

En todo caso se respetarán las servidumbres del dominio público hidráulico o de cualquier otra índole que se registrarán por su normativa específica.

Artículo 2º.-

1. A efectos del presente Reglamento se consideran caminos, las vías de dominio y uso público de titularidad municipal, destinadas al servicio de las explotaciones o instalaciones agrarias, ganaderas y cinegéticas y a la utilización con fines de ocio, y no destinadas fundamentalmente al tráfico de vehículos automóviles; cuya conservación, mantenimiento y policía es competencia del Ayuntamiento de Castellar de Santiago dada su condición de Bienes de Dominio y Uso Público Local.

3. El cumplimiento de las obligaciones y derechos que derivan de la presente regulación, será vigilado por el personal municipal encomendado para tales funciones, quien vigilará e informará sobre el estado de los caminos y las posibles infracciones a la presente regulación, siendo competente para formular cuantas denuncias considere pertinentes.

Artículo 3.-

Están incluidos en el ámbito regulador de esta ordenanza, todos los caminos de uso público de propiedad municipal, y específicamente los recogidos en el inventario municipal, así como los que pudieran resultar de nueva creación o recuperación.

Cuando el caso lo requiera se utilizará la facultad de recuperación de oficio por parte del Ayuntamiento, de conformidad con lo determinado en el artículo 70 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Las características oficiales de dichas vías públicas rurales a mantener en todo momento así como dimensiones mínimas para los caminos de nueva creación, son las siguientes:

- Anchura del Dominio Público: Tres (3) metros a ambos lados, contados desde el eje del camino como plataforma de calzada o rodadura, más un metro (1) de cuneta a cada lado para evacuación de aguas, más los elementos funcionales allí donde los hubiera.

Los caminos que coincidan con una vía pecuaria, tendrán el ancho que la legislación vigente y específica marca para las mismas, y el ancho que se le marca en esta ordenanza, considerándose dimensiones mínimas.

Podrán establecer regulaciones singulares complementarias al presente Reglamento en cuanto a los caminos públicos municipales por donde discurre la Ruta de don quijote y el Sendero Municipal de Castellar.

En el supuesto que por las condiciones específicas del camino, respecto a su trazado o nivel de tráfico viario, requiera una modificación de su anchura y/o sus elementos funcionales, ésta se hará atendiendo a criterios objetivos, siendo competencia del Pleno Corporativo la adopción del acuerdo correspondiente con la aprobación del proyecto, que podrá estar delegado en la Junta de Gobierno Local en los casos previstos por la normativa local y de contratación administrativa.

A los efectos de aplicación de la presente normativa, se considerarán, asimismo, de dominio público, y por tanto de uso público, además de los terrenos ocupados por los caminos, los elementos funcionales afectos al camino, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

Artículo 4.-

Para establecer la ordenación y normativa de todo los caminos rurales, vías pecuarias y demás vías de comunicación del término municipal, en las dudas que surgieran entre el municipio y el vecindario, así como situaciones posibles de vacío legislativo, se utilizarán y servirán como medio de prueba sobre la vigencia y clasificación de los caminos, en cuanto a su anchura y definición los planos de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 1913 obrantes en las oficinas municipales, los planos catastrales vigentes e históricos del Centro de Gestión Catastral, y la documentación del Instituto Geográfico Nacional, tanto los gráficos como las disposiciones normativas, en unión de las informaciones testificadas de los vecinos de la localidad que cuenten con conocimiento suficiente del término municipal.

Artículo 5.-

1. En los caminos que tengan la condición de dominio público local, por el uso o servicio a que estén destinados, y en todo caso dentro del término municipal, el Ayuntamiento de Castellar de Santiago ejercerá las atribuciones que le confiere tal calificación, que serán irrenunciables; estableciéndose como características específicas de dichas vías públicas su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, y será titular de las potestades administrativas de defensa y recuperación de la posesión y las posibilidades de deslinde y amojonamiento del trazado de dichos caminos, sin que la inscripción registral a favor de terceros constituya un obstáculo a la titularidad de un camino y sin perjuicio de utilizar las vías administrativa y ordinaria para la recuperación en caso de apropiación por linderos.

2. El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde y amojonamiento de los caminos a fin de poder realizar las operaciones de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en la normativa sobre de Bienes de las Corporaciones Locales y la legislación Patrimonial de las Administraciones Públicas.

TITULO II.- USO Y LICENCIAS.

CAPITULO 1º.- USO Y PROHIBICIONES.

Artículo 6.-

1. La finalidad de los caminos públicos vecinales será su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos, quedando taxativamente prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras, obras, resaltos, o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

2. El tránsito ganadero por los caminos públicos municipales deberá realizarse por el firme de la calzada del camino, siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o por la zona de afección.

Artículo 7.-

En las vías públicas rurales de titularidad municipal, en su condición de bienes de dominio público, corresponde al Ayuntamiento ejercer sus competencias con carácter irrenunciable, ejerciendo las labores de policía, conservación, mantenimiento y reparación de los caminos, siempre que su propiedad no sea privada, figuren o no en el Inventario Municipal de Bienes, si el carácter de bien de dominio público del camino está suficientemente acreditado.

Artículo 8.-

La plantación de cualquier tipo de arbusto o plantación agrícola se realizará a una distancia mínima genérica de dos metros desde el borde exterior de la cuneta respectiva, con las siguientes distancias y excepciones específicas:

- Olivos, árboles, arbustos, setos y en general cualquier plantación que supere el ciclo agrícola anual: A 11 metros del eje de los caminos.
- Viñas: A 8 metros del eje de los caminos.
- Cereales o similares: Hasta 0,50 ml del borde exterior de la cuneta.

Artículo 9.-

No podrán realizarse tareas de roturación ni realizar tareas de cultivo en caminos de dominio público, ni proceder a depositar cualquier clase de vertidos en su trazado procedentes de la roturación o cultivos.

Los propietarios de fincas por las que discorra el trazado de un camino público están obligados a mantener el acceso y trazado en perfectas condiciones, quedando obligados, por tanto, al mantenimiento y restauración de los daños que puedan ocasionarse como consecuencia de actos, usos y omisiones que le sean imputables y que sean causa del impedimento de uso libre del camino.

Asimismo los propietarios tienen los siguientes deberes genéricos:

1º. Los propietarios de fincas colindantes son responsables de la caída de tierra u otros vertidos, tanto en los caminos como en sus cunetas, a consecuencia de realizar las labores muy próximas con el límite de la cuneta, o por otras circunstancias imputables al propietario.

2º. Queda prohibida totalmente la circulación de vehículos que deterioren el firme de los caminos, como son los llamados tractores orugas y otros similares.

Si para trasladarse esta clase de vehículos de una finca a otra tienen que cruzar un camino, deben colocarse gomas u otra protección para que el vehículo no dañe el firme.

Si se incumpliese esta obligación y se ocasionaran perjuicios, serán responsables el conductor del vehículo y subsidiariamente el dueño de la finca.

3°. Se requiere autorización Municipal para cruzar los caminos con tuberías, conducciones eléctricas y cualquier otra red subterránea. El solicitante deberá aportar una breve memoria de la obra para comprobar la profundidad reglamentaria y cumplimiento de las prescripciones técnicas por la instalación, con depósito de fianza para responder del perfecto arreglo del firme del camino. En los casos en los que fuera preceptiva la redacción de Proyecto por Técnico competente deberá aportarse junto a la solicitud una copia del mismo.

Los solicitantes de las Autorizaciones serán responsables de la reparación y reposición a su originario estado de los caminos públicos, sean o no propietarios colindantes.

Artículo 10.-

1. Se establece la prohibición de operaciones de arado, roturación de la calzada de los caminos, y afectar a las cunetas o caminos con operaciones de riego, de forma que el tránsito por el camino ponga en peligro su uso racional, su mantenimiento o su conservación.

2. Queda prohibido realizar vertidos de cualquier tipo en el trazado de los caminos, así como en las cunetas de los mismos.

Artículo 11.-

1. No se autorizarán obras de edificación colindantes a los caminos cuando no respeten un retranqueo mínimo de quince metros desde el eje del camino, y en todo caso, se ajustarán dichas construcciones a las disposiciones establecidas para el suelo rústico de reserva en el Planeamiento vigente, estando sujeta cualquier construcción a la preceptiva licencia previa, siguiendo los cauces administrativos que se señalan en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

2. No se permitirá, sin la previa autorización municipal, la modificación de las obras civiles (puentes, desagües, entradas y accesos, etc.), construidas por el Ayuntamiento o por particulares con autorización municipal.

Artículo 12.-

El Ayuntamiento procurará y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio o de trabajo, turísticas, de esparcimiento, educativo, deportivas, medioambientales y otras con fines similares, actuando de forma especial sobre el trazado de la Ruta de Don Quijote y el Sendero Municipal

El Ayuntamiento velará en todo momento por el mantenimiento adecuado para cumplir las necesidades de uso agrícola o ganadero de los caminos, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente y prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

Artículo 13.-

Para el desvío de los trazados previstos en los planos de información y ordenación de los caminos vecinales deberá tramitarse un expediente administrativo a instancia de los interesados, debiendo informar la Guardería Rural, con periodo de información pública por plazo de treinta días a efectos de alegaciones o reclamaciones, y debiendo efectuar notificación fehaciente e individualiza a los propietarios colindantes al camino en el tramo afectado por el desvío.

La aprobación del expediente, tanto inicial como definitivamente, deberá efectuarse por el Pleno Corporativo, debiendo notificarse el acuerdo definitivo a los interesados, sin perjuicio de efectuar la publicación de anuncio de la aprobación de la modificación y el régimen de recursos que proceda.

Artículo 14.-

El Ayuntamiento, atendiendo a la situación de los caminos, podrá limitar el peso máximo de los vehículos y carga que transiten por ellos, a fin de preservar el firme de las vías rurales, evitando la generación de daños por pesos y cargas excesivos.

A los acuerdos de limitación de peso y carga se les dará la mayor publicidad posible, colocándose señales de limitación de peso 14 toneladas y de velocidad a 40 Km. /hora.

En aquellos casos en los que se trasladen o transporten áridos naturales y zahorras procedente de canteras durante un tiempo, el Ayuntamiento podrá pedir una fianza por la totalidad del mantenimiento y ejecución del camino que utilicen, que se cifrará en el importe que los Servicios Técnicos determinen como cantidad destinada a reponer el camino a su estado original.

CAPITULO 2º.- REGIMEN DE LICENCIAS.

Artículo 15.-

Toda actividad o actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como cualquier tipo de intervención con obra o instalación en camino público o fincas colindantes, están sometidas a la preceptiva y previa autorización municipal.

Asimismo, queda sujeta a previa y preceptiva autorización municipal, toda ocupación de una porción del camino de dominio público, que limite o excluya el uso por los demás usuarios de la vía y/o que genere un aprovechamiento y uso privativo de una o varias personas.

Expresamente se sujeta a previa licencia municipal el vallado de fincas rústicas colindantes a los caminos públicos, debiendo respetar las medidas de retranqueo que se fijan en 6 metros a ambos lados desde el eje de los caminos públicos.

Artículo 16.-

El Ayuntamiento, en el otorgamiento de las licencias y autorizaciones sobre actuaciones que afecten a los caminos, deberá considerar y asegurar que dichas autorizaciones son compatibles y respetarán la seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general de los caminos, pudiendo denegar aquellas solicitudes que supongan obstáculos o impedimentos importantes o graduando las restantes según el criterio que menos gravoso y menor restricción de uso suponga para la generalidad de los usuarios.

Expresamente se establece que las peticiones de autorización o de licencias para actuaciones de autorización o de licencias para actuaciones que afecten a los caminos, que no hayan sido resueltas expresamente en el plazo de tres meses, se entenderán desestimadas por el silencio administrativo negativo.

Artículo 17.-

Los Servicios Técnicos municipales podrán solicitar cuanta documentación o aclaración consideren pertinentes para poder informar la petición formulada, debiendo, en todo caso, aportar los interesados la identificación de la obra o actuación a realizar, identificación de la zona del camino afectada con plano de situación, y en caso de solicitar cambio de trazado de camino la autorización, en su caso, de las propietarios afectados.

Artículo 18.-

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos aportados y el cumplimiento de las condiciones y características de las obras ejecutadas con relación a la licencia concedida.

El Ayuntamiento podrá establecer en la licencia o autorización un plazo para la ejecución de las obras, atendiendo a las actividades agrícolas y ganaderas, con el fin de no ocasionar perjuicio en temporada de cosechas, en épocas de mayor actividad agrícola o cinegética o previsible uso para fines de ocio, sin perjuicio de establecer un plazo de suspensión y reinicio de las obras.

En las obras que impliquen la alteración provisional o que puedan afectar al firme del camino, el Ayuntamiento podrá exigir al interesado la prestación de una fianza que garantice la reposición del camino en perfectas condiciones. La cuantía de dicha fianza será fijada por los Servicios Técnicos atendiendo a la envergadura de las obras que se pretendan realizar y costes de rehechura.

Artículo 19.-

El beneficiario de la licencia o autorización de obras deberá tener en su posesión el documento municipal que le habilite para realizar las obras y deberá presentado a

cualquier autoridad que se lo requiera, y en especial, deberá tener copia del documento en el lugar de las obras a fin de justificar la legalidad de las mismas.

Artículo 20.-

El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de pasos canadienses o dispositivos similares a fin de evitar la entrada o salida de animales posibilitando su acceso en cualquier momento sin que se permita la instalación de vallas o puertas de ningún tipo.

Artículo 21.-

Las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad de cualquier orden en que incurriera el beneficiario, debiendo en su caso obtener las autorizaciones concurrentes que procedieran.

Artículo 22.-

Las autorizaciones podrán ser revocadas, previa audiencia del interesado en los supuestos siguientes:

- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la presente ordenanza o en el Planeamiento.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen y así se acuerde por el Pleno Corporativo.

Previa solicitud de los interesados, el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga en el período de vigencia de la autorización o licencia, por circunstancias climatológicas o de cualquier otro orden a criterio discrecional del Ayuntamiento.

Artículo 23.-

Las obras que se pretendan realizar estarán sujetas al abono de la liquidación que corresponda del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente, estando a lo preceptuado en dicha ordenanza en lo concerniente a su exacción.

TITULO III.- GESTIÓN Y FINANCIACIÓN OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO 1º.- OBRAS Y CONSERVACIÓN.

Artículo 24.-

El Ayuntamiento, en su calidad de titular de las vías rústicas públicas, realizará actividades de conservación, mejora y reposición general de los caminos vecinales rurales dentro del término municipal, llevando a cabo las obras ordinarias que se

estimen pertinentes por los Servicios municipales, atendiendo, siempre que lo permitan las posibilidades presupuestarias, a las obras requeridas por los usuarios de dichas vías.

Artículo 25.-

El Ayuntamiento acometerá anualmente un plan de obras de conservación de los caminos rurales, dentro de las posibilidades presupuestarias de cada ejercicio, sin perjuicio de inversiones en reposición de firme mediante fondos propios o en colaboración con otras Administraciones Públicas y aquellas extraordinarias con motivo de daños graves que imposibiliten el uso del camino, en cuyo caso, se considerarán las obras como urgentes y se podrá habilitar una ampliación del crédito para afrontar el gasto, siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación presupuestaria.

Artículo 26.-

Por la Concejalía Delegada o en su caso por la Alcaldía, previo asesoramiento y en su caso informe de los Servicios Técnicos Municipales, y de la Guardería Rural, se elaborará el plan de reposición y conservación, atendiendo a criterios de uso y urgencia, y a las peticiones efectuadas por los usuarios de los caminos públicos, prevaleciendo las peticiones colectivas sobre las individuales.

Artículo 27.-

El Ayuntamiento podrá acometer la realización de obras de mejora de caminos de oficio o a petición de los dos tercios de los titulares de los terrenos colindantes al camino, en cuyo caso se podrá imponer Contribuciones Especiales a los beneficiarios o conveniarlo regulando las aportaciones de cada parte que habrá de ser aprobada por el Pleno de la Corporación.

Cualquier actuación sobre caminos públicos respetará la conservación de zonas verdes y humedales.

CAPITULO 1º.- ACTIVIDAD MUNICIPAL.

Artículo 28.-

Las obras que deban acometerse se financiarán mediante las asignaciones que se efectúen para tal fin en los presupuestos municipales mediante recursos propios, y los que provengan de otras Administraciones Públicas, o bien se podrá exigir de los beneficiarios la aportación que resulte de aplicar Contribuciones Especiales.

Artículo 29.-

El Ayuntamiento podrá establecer Contribuciones Especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción, conservación o mejora de caminos y vías rurales, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial,

todo ello de conformidad con lo previsto en la normativa Reguladora de las Haciendas Locales y en la ordenanza fiscal vigente.

En este supuesto, serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes, y los beneficiados por su proximidad al camino, en el tramo objeto de la inversión.

La cantidad a aportar por los sujetos pasivos referidos al coste total del proyecto será consensuado y acordado entre los representantes de los sectores afectados y el Ayuntamiento.

Artículo 30.-

El importe total de la aportación de los beneficiarios por Contribuciones Especiales, se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos objetivos que, según la naturaleza de las obras y circunstancias que concurran en las mismas, se determinen de entre los siguientes:

1. Superficie de las fincas beneficiadas.
2. Situación, proximidad y accesos a las vías que se reparan de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.
3. Valor Catastral según el impuesto sobre Bienes Inmuebles de las fincas beneficiadas.
4. Aquellas que se determinen en el acuerdo de imposición específico atendiendo a las circunstancias de la obra.

TITULO IV.- REGIMEN SANCIONADOR.

CAPITULO 1º.- INFRACCIONES.

Artículo 31.-

Cualquier infracción a las prescripciones de la presente ordenanza municipal dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador contra el responsable o responsables de la infracción, todo ello de conformidad con las previsiones que siguen y respetando los principios establecidos en la Constitución Española, en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y legislación aplicable al caso.

Se consideran infracciones administrativas:

1. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente ordenanza.
2. El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones o licencias administrativas concedidas al amparo de la presente ordenanza.

Artículo 32.-

Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración de la vía al ser y estado previos al hecho de cometerse la agresión o daño.

En el supuesto de no existir posibilidad de restaurar el daño en el mismo lugar, deberá recuperarse en otro espacio donde se cumpla la finalidad del camino.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los gastos por los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución administrativa, todo ello siguiendo lo preceptuado en los artículos 97 y 98 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que la sustituya.

Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el Ayuntamiento podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento administrativo correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas coercitivas no superará el 20 por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 33.-

En el supuesto de que la infracción haya ocasionado un deterioro grave en el camino que impida su uso normal, el Ayuntamiento adoptará las medidas que considere apropiadas para mantener los caminos abiertos al tránsito vecinal, ordenando las reposiciones y obras necesarias para la reparación del uso perturbado, sin perjuicio de las acciones de repercusión de todos los costes al infractor.

Artículo 34.-

A los efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves:

a. La realización de obras, instalaciones o plantaciones que requieran previamente la obtención de licencia o autorización, y que tengan por objeto obras que sean legalizables posteriormente.

b. Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles, con especial referencia a tierras resultantes de arrastre en las labores de arado y roturación.

c. Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no implique la ilegalización de las obras acometidas.

d. La utilización del camino público para giros de maquinaria en las labores de cultivo y cosechado.

e. No respetar las entradas establecidas a las fincas colindantes, o realizar estas sin la previa autorización municipal o sin el debido encauzamiento y construcción de puente en la cuneta correspondiente.

f. Cualquier otra infracción a la presente ordenanza, que no esté calificada como grave o muy grave.

2.- Son Infracciones graves:

a. La roturación o plantación no autorizada que se realice en un camino o su zona de afección.

b. La reiteración en el vertido o arrastre de objetos o materiales de cualquier naturaleza.

c. La realización de obras, instalaciones o plantaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.

d. La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente Ordenanza.

e. Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves.

f. Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación, seguridad o delimitación del camino, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.

g. Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.

h. Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.

i. Colocar, sin previa autorización del Ayuntamiento, carteles informativos en la zona de dominio público del camino.

j. Cruzar los caminos sin protección del firme, o circular con vehículos que ocasionen deterioro (con los tractores, orugas, etc.) al mismo.

k. Cualquier acción y omisión intencionada que como consecuencia de la misma se origine perjuicios a la Vía Pública Rural.

3.- Son infracciones muy graves:

a. Las acciones y omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante.

b. La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito y uso de los caminos.

c. Establecer en la zona de dominio público instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que puedan crear situaciones de peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios del camino.

d. Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de dos faltas graves.

Artículo 35.-

El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza será de cuatro años para las graves, tres para las muy graves, y de un año para las leves.

CAPITULO 2º.- IMPORTE DE LAS SANCIONES Y CRITERIOS DE GRADUACION

Artículo 36.-

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán con multas conforme a las cuantías siguientes:

- a) Infracciones leves, multa de 150,00 € a 300,51 €.**
- b) Infracciones graves, multa de 300,51 € a 1202,02 €.**
- c) Infracciones muy graves, multa de 1202,02 € a 3005,06 €.**

2. La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido, no pudiendo ser este superior al importe de la sanción impuesta.

Asimismo se tomará en consideración el peligro causado a personas o bienes, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

3. La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer el estado del camino a su situación anterior y de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

4. Asimismo, la imposición de la multa será independiente de las posibles multas coercitivas que el Ayuntamiento acuerde imponer, con las limitaciones establecidas en la legislación del procedimiento administrativo.

Artículo 37.-

La imposición de las multas corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, para las sanciones leves y graves, y el Ayuntamiento Pleno para las muy graves, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, siguiendo el procedimiento que se establece en el capítulo siguiente.

La resolución del expediente sancionador corresponderá a la Alcaldía para las sanciones leves y graves y al Ayuntamiento Pleno para las muy graves; salvo en el supuesto de que del expediente se deduzca la pertinencia de imponer una sanción de cuantía superior al límite fijado en el artículo anterior, en cuyo caso, se remitirá el expediente instruido a la Consejería correspondiente, para la adopción de la resolución que considere pertinente, sin perjuicio de obtener el importe de la cuantía de la sanción a favor de la entidad local Instructora del expediente sancionador, o dada la intencionalidad del daño, pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal correspondiente.

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones se acumularán las sanciones económicas correspondientes, salvo en el caso de que una de ellas haya originado la otra en cuyo caso se aplicará el importe máximo de la acción origen.

En caso de colusión entre el Régimen sancionador previsto en la presente Reglamentación y el régimen urbanístico municipal o el derecho sancionador de la Comunidad Autónoma prevalecerán estos últimos.

Artículo 38.-

El Ayuntamiento, desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de obras o actuaciones o de usos que puedan según esta Ordenanza o legislación vigente, constituir infracciones, ordenará la inmediata suspensión de las mismas, concediendo un plazo de diez días hábiles para que los interesados puedan presentar las alegaciones que consideren en su defensa y restituir los bienes a su estado.

Cuando la actuación sea realizada sin la autorización preceptiva previa y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento requerirá al titular o promotor de la actuación para que en el plazo de tres días solicite la correspondiente autorización.

CAPITULO 3º.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 39.-

El Ayuntamiento iniciará el procedimiento sancionador de oficio, como consecuencia de denuncia o por propia iniciativa instada por los Servicios de Guardería Rural Municipal.

Artículo 40.-

Se considerarán responsables solidarios de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de la obra, actuaciones o predios y los técnicos directores de las mismas, en su caso.

Artículo 41.-

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las peculiaridades procedimentales establecidas en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo aquello no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, y demás legislación urbanística, patrimonial o sectorial en general de aplicación por razón de la materia.

Para los caminos públicos por donde transcurre la Ruta de Don Quijote será de aplicación la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 7/2006, de 20 de diciembre, de Ordenación de la Ruta de Don Quijote.

La promulgación futura, y entrada en vigor de normas de rango superior al de esta Reglamentación, que afectasen a las materias reguladas por la misma, determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y FINAL

Primera: Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a lo recogido en la presente Reglamentación.

Segunda.- Todos los sujetos a la presente ordenanza deberán cumplir además lo establecido por la misma, cuantas disposiciones estatales, autonómicas y locales le sean de aplicación, siguiendo en el caso de que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, o quepan diversas interpretaciones, la más restrictiva.

HISTORICO DE APROBACIÓN Y MODIFICACIONES

Aprobación Inicial Por el Pleno de la Corporación: 3-08-2011

Publicación BOP: BOP nº 154, de 23 de diciembre de 2011